

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Créase la categoría de trabajador rural no permanente, cuyo universo estará conformado por los trabajadores que presten servicios ante más de un empleador, en forma de golondrina o changarín, su ingreso no supere la suma de \$ 3.500 anuales, no se encuentren comprendidos en las previsiones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y no corresponda su encuadramiento entre los trabajadores autónomos, en virtud de su imposibilidad de cumplir con el aporte correspondiente.

Artículo 2º: Las delegaciones de la Dirección General Impositiva de todo el país, procederán a recepcionar las peticiones de inscripción de dichos trabajadores, acordándoles el CUILTT, clave única de identidad laboral de trabajador transitorio. El trámite podrá realizarlo personalmente o por apoderado, quién estará obligado a acreditar la autorización del titular.

Artículo 3º: Créase la libreta de identidad laboral de trabajador transitorio, la que será extendida en forma gratuita por la Dirección General Impositiva.

Artículo 4º: Dispónese que el aporte con destino al sistema previsional y cobertura médico-asistencial, para estos trabajadores será el equivalente al 10% del jornal percibido, y estará íntegramente a cargo del empleador.

Artículo 5º: Facúltase a la Dirección General Impositiva a implementar un sistema de estampillas fiscales, que se entregarán en venta a los empleadores que ocupen personal en las condiciones establecidas en el art. 1.

Artículo 6º: Las estampillas adheridas en la libreta mencionada en el art. 3, que acrediten el trabajo de por lo menos ciento ochenta días, le dará derecho al trabajador al cómputo de un año para el cobro de su prestación jubilatoria.

Artículo 7º: Será obligatorio para todo empleador, exigir la presentación de la libreta, previamente a la concertación de cualquier trabajo. Será sancionado con multa de quinientos a diez mil pesos, quién contrate un trabajo de un empleador sin libreta.

Artículo 8º: Dentro de los treinta (30) días siguientes de haber cumplimentado la cantidad de días trabajados previstos en el artículo 6, el trabajador deberá canjear en la DGI la libreta de trabajo por una constancia de aportes, quedando aquella en poder del organismo fiscal.

Artículo 9º: El cumplimiento de las obligaciones tributarias impuestas al trabajador, lo hace beneficiario junto al grupo familiar de prestaciones médicas asistenciales gratuitas en el servicio que determine la provincia en cuya jurisdicción tenga fijado domicilio el trabajador y/o desarrolle su trabajo, y del mismo modo, después de diez años de aportes como mínimo y con posterioridad a los sesenta y cinco años, independientemente del sexo, será acreedor a una compensación previsional nacional cuyo monto lo determinará la autoridad competente.

Artículo 10º: Ningún trabajador comprendido en otro sistema al momento de sancionarse la presente ley, podrá ingresar a esta nueva categoría.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'D' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 11º: Al momento de solicitar su beneficio previsional, el trabajador comprendido en este sistema, computará el tiempo trabajado y efectivamente aportado cualquiera sea el régimen por el cual obtenga dicho beneficio.

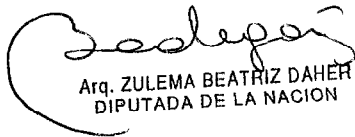
Artículo 12º: Todos los recursos que se recauden por aplicación de la presente ley, serán coparticipados en forma igualitaria entre la provincia que se encargue de las prestaciones médicas y la Nación que se ocupará de financiar las erogaciones previsionales.


Artículo 13º: A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, los recursos correspondientes al Estado nacional serán destinados íntegramente al sistema previsional de reparto.

Artículo 14º: Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley.

Artículo 15º: El presente régimen entrará en vigencia a partir de los 180 días siguientes al de la promulgación de la presente ley.

Artículo 16º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Arq. ZULEMA BEATRIZ DAHER
DIPUTADA DE LA NACION


JUAN CARLOS LYNCH
DIPUTADO DE LA NACION


Sr. JULIO CESAR LOUTAIF
DIPUTADO DE LA NACION


ANDRES ZOTTOS
DIPUTADO DE LA NACION